



RESOLUCIÓN Nro. 021-DE-ANT-2019

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, condiciona la actuación de las Instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal para que la ejerzan solamente hasta las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 29 numeral 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial señala entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general;
- Que,** el artículo 29 numeral 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala como atribución del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** el artículo 96 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *"El titular de una licencia de conducir, podrá obtener cualquier tipo o categoría, luego de cumplir con los requisitos que señale la Ley, el Reglamento y demás disposiciones vigentes..."*;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que *"Las licencias de conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por la autoridad del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente..."*;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que *"Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo esencialmente para su validez (...)"*;



- Que,** el artículo 127 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala *"Únicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir."*;
- Que,** el artículo 128 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *"(...) no se otorgará licencia de conducir profesional para conducir vehículos a motor a quien no presente el correspondiente título o certificado de conductor profesional otorgado por las instituciones autorizadas. Las licencias de conductor profesional y no profesional se concederán a los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos (...)";*
- Que,** el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *"(...) Como requisito previo para la renovación de las licencias de conducir, se deberán aprobar los exámenes detallados en el mencionado artículo."*;
- Que,** el artículo 159 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que: *"Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por los Jueces de Tránsito, Jueces de Contravenciones, por el Director Ejecutivo Nacional de la ANT y por los responsables de las Unidades Administrativas según el caso. Serán anuladas cuando se hubieren otorgado a través de un acto viciado por defectos de forma o sin los requisitos de fondo esenciales para su validez [...] La anulación o la revocatoria dejan a las licencias sin ningún valor. Si la anulación de las licencias se produjere por hechos que se presumen dolosos, se remitirán los documentos pertinentes al Agente Fiscal correspondiente."*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 103 señala las causas de extinción del acto administrativo entre las cuales esta: *"(...) 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad (...)";*
- Que,** el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo referente a la nulidad señala: *"(...) Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."*;
- Que,** el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo establece entre las causales de nulidad: *"(...) Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. Último inciso señala que: "El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo."*;
- Que,** el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo sobre la nulidad señala: *"Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."*;



- Que,** el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo sobre los efectos de la nulidad señala que son: *“La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.”;*
- Que,** mediante memorando No. ANT-DE-2013-0461 de fecha 04 de junio de 2013, suscrito por la Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva a esa fecha dispone e indica lo siguiente: *“(…) En base al informe emitido por la Dirección de Evaluación de Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual hace referencia a la emisión de 144 licencias profesionales tipo “C”, con documentación presuntamente adulterada, solicito que en cumplimiento del Art. 100 (sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n R.O.415-S. 29-III-2011) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, que dispone “las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecten que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defecto de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez”, se anulen en el sistema informático las licencias detalladas en el documento adjunto y además se registre un bloqueo a la persona que obtuvo la licencia, con el fin de continuar con los trámites legales pertinentes”;*
- Que,** mediante oficio No. 219-EEANT.DATI del 26 de septiembre del 2013 la Contraloría General del Estado realizó un examen especial a los componentes confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas informáticos utilizados para la gestión de licencias de conducir y matrículas de vehículos en la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), por el período comprendido entre el 29 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2013, en el cual se determinó que 33 licencias emitidas en la provincia de El Oro no constaban con el título de conductor Profesional de la Escuela de Conducción registrada en el sistema, detectándose errores en el ingreso y registro de datos de la escuela por parte del digitador;
- Que,** mediante informe debidamente motivado No. ANT-DTHA-ARJH-2019-0002 de 17 de mayo de 2019, se recomienda anular las 144 licencias de conducir tipo “C” emitidas en la provincia de El Oro de las cuales: *“33 por no tener documentación de respaldo en la Dirección Provincial de El Oro y 111 por no contar con la certificación emitida por las escuelas de capacitación pertinentes que avalen la instrucción y aprobación del curso para la licencia tipo “C”. Dando así cumplimiento con lo solicitado por la Dirección Ejecutiva con memorando No. ANT-DE-2013-0461 de 04 de junio de 2013 y sustentado en la LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL en sus artículos 99, 100, y el artículo 159 del REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”;*
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DAJ-2019-1500, de 20 de junio de 2019, suscrito por la Abg. Carla Guzmán Dávila, Directora de Asesoría Jurídica en el criterio sobre nulidad y extinción por razones de legitimidad de 144 licencias de conducir el mismo que señala: *“(…) En virtud de que la administración de oficio ha verificado que en el sistema Axis 4.0 consta la emisión de 144 licencias de conducir en la categoría profesional que no cumplieron ningún tipo de formalidad legal y reglamentaria que sustente la validez de dichos documentos de conducción, es decir a través de estos actos viciados han adquirido la facultad de conducir personas que no han cumplido con los procesos legales de obtención para el tipo de licencia que ostentan; situación que se encuadra en lo*



establecido en los artículos 99 y 100 de la LOTTTSV, por lo que dichas licencias son nulas por carecer de requisitos de fondo esenciales para su validez, al haberse verificado la imposibilidad de convalidar dichos actos administrativos conforme a lo señalado en el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo que dice que al acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente, artículo 106 del Código Orgánico Administrativo que dispone la facultad de la administración pública de anular de oficio los actos administrativos mediante el ejercicio de la potestad de revisión, así como aquellos actos presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de requisitos esenciales para su adquisición, siendo estas las causales para declarar la nulidad de pleno derecho de las 144 licencias de conducir y la extinción de oficio por razones de legitimidad de las licencias de conducir...”;

Que, mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000080 de 18 de septiembre de 2018, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nombró al Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVO:

Artículo 1.- Declarar la nulidad y extinción de oficio por razones de legitimidad de las 144 licencias de conducir que constan individualizadas en el anexo del Informe Nro. ANT-DTHA-ARJH-2019-0002 de 17 de mayo de 2019, por carecer de requisitos de fondo esenciales para su validez constituyéndose en actos nulos de pleno derecho, a fin de precautelar la seguridad en las vías del país.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones procedan al registro de la nulidad del tipo de licencia de conducir señalada en el informe Nro. ANT-DTHA-ARJH-2019-0002 de 17 de mayo de 2019, en el sistema informático de la Agencia Nacional de Tránsito, en el que deberá constar de forma detallada los motivos de la nulidad y extinción de oficio por razones de legitimidad, así como identificar los documentos de sustento que determinaron la acción administrativa.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el seguimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito coordinen con los GAD's y Administración de Terminales Terrestres, Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Ecuador para que realicen controles de tránsito y en caso de determinarse a los ciudadanos que se encuentran dentro del listado anexo a la Resolución de nulidad y extinción de oficio por razones de legitimidad (144 personas) se actúe conforme a lo señalado en el artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal numeral 2 procediendo con la emisión de la contravención de tránsito y al retiro de dicha licencia por parte del agente de tránsito.



Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Secretaría General ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura la resolución de nulidad y extinción de oficio por razones de legitimidad de las 144 licencias de conducir, a fin de que se considere esta decisión administrativa en caso de impugnación de las contravenciones y/o delitos de tránsito en las que se pudieren hallar inmersos los ciudadanos que constan detallados en el informe Nro. ANT-DTHA-ARJH-2019-0002 de 17 de mayo de 2019

Artículo 6.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica a través del área de Patrocinio realice las acciones legales ante el órgano competente, a fin de determinar el grado de responsabilidad de los implicados en la obtención y registro de dichas licencias de conducir.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Secretaría General la custodia del expediente y la socialización inmediata de la presente resolución a todas las áreas que deben realizar las acciones dispuestas.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Quito, en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, el

21 JUN 2019

Mgs. Alvaro Guzmán Jaramillo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Elaborado por:	Ab. Jorge Rosero	Analista Jurídico	
Revisado por:	Ab. Carla Guzmán	Directora de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Mgs. Adrián Ortega	Director de Títulos Habilitantes	
Aprobado por:	Ab. Vanesa Robayo	Asesora Dirección Ejecutiva	